



CAJ/41/7

ORIGINAL: Francés

FECHA: 1 de febrero de 2000

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

Cuadragésima primera sesión
Ginebra, 6 de abril de 2000

SIGNOS QUE PUEDEN CONSTITUIR UNA DENOMINACIÓN DE VARIEDAD

Documento preparado por la Oficina de la Unión

1. El Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) examina actualmente un proyecto de directrices sobre denominaciones de variedades.
2. Con arreglo a ese proyecto, una denominación podrá consistir en un “nombre de fantasía” o un “código”. Una denominación no será admisible de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) en el caso de un “nombre de fantasía”:
 - i) si consiste en una letra única o dos letras;
 - ii) si contiene un número, excepto si éste forma parte del nombre (por ejemplo Enrique VIII, Catch 22 o Viernes 13) o si indica que la variedad pertenece a una serie numerada de variedades biológicamente emparentadas;
 - iii) si consiste en un número excesivo de palabras (en la mayoría de los casos más de tres);
 - iv) si consiste en una palabra excesivamente larga o la incluye;

- v) si contiene un guión, un signo de puntuación, una combinación de mayúsculas y minúsculas, elementos en posición de índice o exponente, un símbolo, etc.;
- b) en el caso de un “código”:
 - i) si está compuesta únicamente de cifras, excepto si se trata de una práctica establecida para la designación de variedades;
 - ii) si contiene más de 10 caracteres (letras, o letras y cifras);
 - iii) si contiene más de cuatro “grupos” alternados de una o varias letras y de una o varias cifras (por ejemplo, podrían aceptarse 12AB34CD, 123ABC456, pero no podría aceptarse 1A2B3);
 - iv) si contiene un guión, un signo de puntuación, una combinación de letras mayúsculas y minúsculas, elementos en posición de índice o exponente, un símbolo, etc.

3. Por otra parte, el proyecto de directrices destaca que la prohibición de utilizar un elemento que sea objeto de un derecho anterior se refiere a los derechos anteriores de terceros. En consecuencia, nada impediría que se utilizara como denominación o parte de denominación una marca que pertenezca al (futuro) titular de un derecho de obtentor.

4. Con arreglo al Convenio de la UPOV, “una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en las Partes Contratantes...” La denominación que se haya registrado en primer lugar se registrará también en las demás Partes Contratantes, salvo que no resulte conveniente. Teniendo en cuenta este principio de unicidad de la denominación de las variedades, tal vez desee el Comité pronunciarse sobre las reglas propuestas por la OCVV.

[Fin del documento]